



26 DIC 2011

RESOLUCION N°  
Valledupar (Cesar),

626.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones hídricas, remitió a este Despacho oficio por medio del cual se enlistan unas conductas presuntamente contraventoras en contra de la Empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., las cuales puntualiza así:

- Estar ejecutando sin debida autorización, actividades de ocupación de cauce de corrientes hídricas mediante cruces aéreos y subfluviales, dentro de las actividades de ampliación del gasoducto urbano de distribución de gas natural de Valledupar a los corregimientos de El Jabo, Guacoche, Guacocho, Las Raíces, Los Corazones, El Alto de la Vuelta, Badillo, La Vega, Rio Seco y Patillal.
- No haber presentado informes mensuales y un informe final de las actividades realizadas a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas.
- No haber presentado a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, un registro fotográfico de la ejecución de las obras o trabajos realizados.
- No haber presentado a la la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas un registro fotográfico de los sitios de ejecución de obras o actividades, en las etapas pre y post construcción.

Que por lo anterior este Despacho inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante Resolución No. 250, del 25 de agosto de 2011; así mismo formulo Cargos contra la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., teniéndose como:

**CARGO PRIMERO:** presuntamente por estar ejecutado sin la debida autorización, actividades de ocupación de cauce de corrientes hídricas mediante cruces aéreos y subfluviales, dentro de las actividades de ampliación del gasoducto urbano de distribución de gas natural de Valledupar a los corregimientos de El Jabo, Guacoche, Guacocho, Las Raíces, Los Corazones, El Alto de la Vuelta, Badillo, La Vega, Rio Seco y Patillal.

**CARGO SEGUNDO:** presuntamente por no haber presentado informes mensuales y un informe final de las actividades realizadas a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas.

**CARGO TERCERO:** presuntamente por no haber presentado a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas un registro fotográfico de la ejecución de las obras o trabajos realizados.

**CARGO CUARTO:** Presuntamente por no haber presentado a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, un registro fotográfico de los sitios de ejecución de las obras o actividades, en las etapas pre y post construcción.

Que dentro del termino legal, el doctor Juan Flavio Díaz González apoderado en el presente proceso de la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó escrito de Descargos con el fin



de ejercer su Derecho de Contradicción y Defensa, recibido en este Despacho el 10 de julio de 2013.

### DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Por escrito presentado a esta entidad el 10 de julio de 2013, el doctor JUAN FLAVIO DIAZ GONZALES, en calidad de apoderado del investigado solicitó la practica de las siguientes pruebas.

1. Oficiar a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR a cargo del Ingeniero ALFREDO GOMEZ BOLAÑOS, con el fin de que remita a La Oficina Jurídica el ultimo informe de seguimiento ambiental que dicha Coordinación produjo en relación al tema objeto de este trámite.
2. Oír en declaración al Doctor JORGE BAUTE, gerente de en Valledupar de la oficina de GASCARIBE S.A. E.S.P. para que informe a su despacho todo lo que conste sobre los hechos del cargo primero.

Que a través de memorial de fecha 24 de julio de 2013, el apoderado de la parte demandante reitero la solicitud de la práctica de las pruebas arriba relacionadas.

### CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental

626,

26 DIC 2013

del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

#### RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer control y vigilancia a las acciones que acontecen en el departamento.

Que este Despacho observó con detenimiento el material que hace parte del presente acervo probatorio, especialmente los Descargos presentados por la apoderada de la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, donde una vez solicitadas las pruebas por la parte accionada y al confrontar su decir con los soportes documentales solicitados a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas se controvirtieron los cargos formulados por este Despacho siendo conforme con la realidad procesal, es decir desvirtuándolos, con pruebas documentales, dicho informe arrojó un concepto técnico, el cual a la letra dice:

(...)

*Teniendo en cuenta los resultados de la visita y lo consignado en el presente informe se considera q no es necesario continuar realizando actividades de control y seguimiento ambiental, por lo tanto debe archivar el presente expediente...*

(...)

Que el día 30 de septiembre del presente año este despacho escucho en declaración libre al señor Juan Carlos Quiroga en calidad de Jefe de Área Técnica de GASCARIBE S.A. E.S.P., quien en su relato manifestó lo siguiente:

(...)

*...¿Conoce usted el motivo por el cual fue llamado a la presente diligencia y en caso afirmativo se le ordena al testigo hacer un relato claro y detallado de los hechos objeto de la presente investigación?... Si conozco porque se me citó. Con respecto al primer cargo es importante aclarar*

626

26 DIC 2013

lo dicho en la visita efectuada el 2 de mayo de 2011, lo que realmente se quiso decir es que todas las obras están concluidas, sin embargo a la fecha se estaban realizando trabajos de mantenimiento, pruebas y llenados de gas de las tuberías instaladas en los cruces en mención, es importante añadir también que los dos cruces mencionados son cruces aéreos que no afectan el lecho del cauce fluvial sobre el que cruzaron, reafirmamos que los cruces estaban terminados a la fecha de la visita. Con respecto a los puntos segundo, tercero y cuarto, mencionados en el auto todos los informes y registros fotográficos fueron presentados a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, como se puede comprobar en el archivo de dicha Coordinación...

(...)

Que con fundamento en dichas pruebas documentales deja entrever que la EMPRESA GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., cumplió a cabalidad con las responsabilidades impuestas a través de la Resolución 381 del 12 de abril de 2010, parcialmente modificada por las providencias 741 del 22 de junio de 2010 y 1188 del 21 de septiembre de 2010, por medio de las cuales se otorgó autorización a dicha empresa para ocupar el cauce de las corrientes hídricas mediante cruces aéreos y subfluviales, dentro de las actividades de ampliación del gasoducto urbano de distribución de gas natural de Valledupar a los corregimientos de El Jabo, Guacoche, Guacochito, Las Raíces, Los Corazones, El Alto de la Vuelta, Badillo, La Vega, Rio Seco y Patillal.

Que la infracción a normas rectoras de tipo ambiental son determinantes en estos casos, especialmente en el presente libelo, por lo que al no determinarse dicha infracción, este Despacho considera que no existe mérito para continuar con la presente porque a futuro no arrojará resultado efectivo. Instándole a la entidad investigada el cumplimiento a cabalidad de todas y cada una de las normas ambientales dentro de los parámetros legalmente instituidos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 27 manifiesta: Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, considera que existen las condiciones fácticas para exonerar de responsabilidad ambiental a la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. de los cargos formulados en la resolución N° 244 de fecha 24 de junio de 2013.

Que en mérito de lo expuesto,



RESUELVE 06 DIC 2013

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonérese de responsabilidad ambiental a la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por el Cargo formulado a través de la Resolución No. No. 244, del 24 de junio de 2013, en consecuencia Cesar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra, por estos hechos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la Representante Legal de la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por el Cargo formulado a través de la Resolución No. 244, del 18 de junio de 2013, quien registra dirección de correspondencia Calle 9D N° 9 - 128 Valledupar - Cesar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra lo resuelto procede recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por Secretaría realizar las comunicaciones de Ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Envíese a la Coordinación de Sistemas para la publicación en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR